

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

FIRSTBANK PUERTO
RICO

Recurrido

v.

NEVA DEVELOPMENT
GROUP INC.;
EDUARDO NEVÁREZ
CHAULON; SYLVIA DE
JESÚS POU Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES QUE
AMBOS COMPONEN

Peticionarios

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

KLCE201600014

Caso Núm.:

K CD2015-2013
(508)

Sobre:

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 8 de enero de 2016, comparecen NEVA Development Group Inc.; el Sr. Eduardo Nevárez Chaulon, su esposa, la Sra. Sylvia de Jesús Pou, y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (en adelante, los peticionarios). Nos solicitan que revoquemos una *Orden* dictada el 23 de septiembre de 2015 y notificada el 1 de octubre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio del dictamen recurrido, el TPI le ordenó a la Secretaría del Tribunal la expedición de los mandamientos de embargo que fueran necesarios para que Firstbank Puerto Rico (en adelante, el recurrido) pudiera asegurar la ejecución de una sentencia.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción al tratarse de un recurso prematuro.

I.

El 15 de septiembre de 2015, el recurrido instó una *Demanda* sobre cobro de dinero en contra de los peticionarios. En síntesis, alegó que los peticionarios incumplieron con los pagos del principal e intereses de un *Reconocimiento de Deuda y Acuerdo*. En el referido *Reconocimiento de Deuda y Acuerdo*, los peticionarios reconocieron una deuda de \$500,000.00, por concepto de principal de una línea de crédito que le fue conferida a Neva Development Group Inc., garantizada por el matrimonio codemandado y copeticionario; más los intereses vencidos al 11 de septiembre de 2009 y ascendentes a \$16,089.56. Al suscribir el acuerdo, pagaron la suma de \$16,502.76 aplicables a los intereses vencidos y \$606.00 por concepto de desembolsos y honorarios de abogados estipulados para suscribir el *Reconocimiento de Deuda y Acuerdo*. Al momento de presentarse la *Demanda*, el recurrido alegó que los peticionarios adeudaban \$396,986.93 de principal; \$99,748.59 por concepto de intereses vencidos al 11 de septiembre de 2015; los intereses que se acumulen hasta el pago de la obligación; y \$49,673.55 por concepto de honorarios de abogado, según pactados en el *Reconocimiento de Deuda y Acuerdo*.

El recurrido acompañó la presentación de la *Demanda* de una *Solicitud de Embargo Para Aseguramiento de Sentencia al Amparo de la Regla 56.4 de Procedimiento Civil* como una medida en aseguramiento de sentencia. Básicamente, manifestó que la deuda exigida en la *Demanda* era líquida, vencida y legalmente exigible. A su vez, sostuvo que la obligación surgía de un documento privado suscrito ante un notario y, por lo tanto, el TPI podía expedir la orden y el mandamiento de embargo sin la

prestación de una fianza, sin previa notificación y sin la celebración de una vista.

Así las cosas, en una *Orden* dictada el 23 de septiembre de 2015 y notificada a la representante legal del recurrido el 1 de octubre de 2015, el TPI declaró “*Como Se Pide*” la solicitud de embargo del recurrido. Asimismo, ordenó la expedición de los mandamientos que fueran necesarios para efectuar el embargo.

Una vez embargadas varias cuentas de banco presuntamente vinculadas a los peticionarios, el 30 de noviembre de 2015, estos presentaron una *Moción Solicitando Vista Urgente Sobre Nulidad de Orden de Embargo, Diligenciamientos y Embargos Monetarios*. En respuesta, el 7 de diciembre de 2015, notificada el 8 de diciembre de 2015, el TPI dictó una *Orden* en la cual señaló la celebración de una vista para el 15 de diciembre de 2015.

De acuerdo a la *Minuta* que recoge las incidencias de la vista celebrada el 15 de diciembre de 2015, el TPI resolvió que enmendaría la *Orden* de embargo dictada el 23 de septiembre de 2015 para aclarar que se refiere a un embargo preventivo y no un embargo en ejecución de sentencia, como incorrectamente indicó la *Orden* emitida el 23 de septiembre de 2015.

El 8 de enero de 2015, los peticionarios presentaron el recurso de *certiorari* de epígrafe y adujeron que el foro primario cometió el siguiente error:

El Honorable Tribunal de Primera Instancia erró al emitir orden de embargo cuando la deuda reclamada no tiene fecha de vencimiento y no exigió fianza y vista previa.

De conformidad con los documentos que obran en autos y el trámite procesal antes expuesto, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 D.P.R. 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 D.P.R. 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R. 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 D.P.R. 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 D.P.R. 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en

cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997).

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 883 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra. A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 882.

De conformidad con el marco doctrinal antes delineado, procedemos a atender las controversias que nos ocupan.

III.

De un examen minucioso del expediente ante nos, resulta forzoso concluir que no tenemos jurisdicción para atender el recurso de epígrafe, ya que el reclamo de los peticionarios es prematuro. Al auscultar el tracto procesal del caso de epígrafe notamos que según la *Orden* dictada el 23 de septiembre de 2015, el foro primario acogió la solicitud de embargo del recurrido y ordenó la expedición de los mandamientos de embargo correspondientes. No obstante, la *Orden* aludida fue notificada el 1 de octubre de 2015 exclusivamente a la representante legal del

recurrido y no a los peticionarios. Asimismo, de acuerdo a la *Minuta* correspondiente a la vista celebrada el 15 de diciembre de 2015, el TPI dispuso que subsecuentemente emitiría una *Orden* enmendada. Una búsqueda en el Sistema TRIB de la Rama Judicial revela que al momento de presentarse el recurso de *certiorari* el 8 de enero de 2016, el foro primario no había dictado la referida *Orden* enmendada y que la misma fuera notificada debidamente a todas las partes del pleito. Es a partir de ese momento que los peticionarios, de así estimarlo necesario, podrán recurrir ante este Tribunal con el fin de impugnar tal determinación vía un recurso de *certiorari* dentro de los siguientes treinta (30) días.

De lo anterior se colige que el recurso de epígrafe es prematuro, lo cual impide que ejerzamos nuestra facultad revisora para entender en los méritos de los planteamientos esbozados en el mismo. En consecuencia, carecemos de jurisdicción para acoger el recurso de epígrafe y procede su desestimación.

IV.

Por los fundamentos antes esbozados, desestimamos el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción al ser prematuro. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B 83(B)(1) y (C). Asimismo, se autoriza el desglose de los documentos del Apéndice del recurso de *certiorari* de epígrafe. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 83.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico o por facsímil y, posteriormente, por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones